



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6756/2022

PARTE ACTORA: MIGUEL
ÁNGEL URIBE TORAL Y OTRO

TERCERA INTERESADA:
MAYRA ESTELA BURGOS JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido **Miguel Ángel Uribe Toral** y **Salomón Vicente Hernández** por propio derecho y ostentándose como Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintiuno de junio de

dos mil veintidós¹, por el Tribunal Electoral de Veracruz² dentro del expediente **TEV-JDC-430/2022**, donde se determinó la obstrucción del ejercicio del cargo, en contra de Mayra Estela Burgos Juárez, derivado de la omisión de ser convocada debidamente a sesiones de cabildo, así como no anexar la documentación correspondiente, asimismo, se acreditaron diversas violaciones a su derecho de petición, atribuibles a Presidente Municipal, Síndica única, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento. Por otro lado, tuvo por acreditada la realización de actos consistentes en violencia política en razón de género³.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación federal del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercera interesada.....	6
TERCERO. Causal de improcedencia.....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, ya que del principio de reversión de la carga probatoria aplicable en asuntos que

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión distinta.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

³ En lo subsecuente, podrá referirse como VPG.



estén relacionados con violencia política en razón de género, la parte actora tiene el deber de desvirtuar los hechos denunciados, lo que en el caso no ocurre, pues se limita a manifestar que si convocó debidamente a la actora a las sesiones de Cabildo y que si contestó todas las solicitudes de información; pero sin ofrecer algún elemento de convicción para acreditar su dicho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la demanda. El seis de junio de dos mil veintidós, Mayra Estela Burgos Juárez, ostentándose como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz, presentó demanda a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, en su concepto, obstaculizaban su derecho a ejercer el cargo, y violencia política en razón de género. El cual se radicó con la clave **TEV-JDC-430/2022**.

2. Medidas de protección. El ocho de junio siguiente, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que dictó medidas de protección en favor de la actora en la instancia local.

3. Resolución del juicio ciudadano local. El veintiuno de junio, el TEV emitió sentencia en el juicio señalado, en la que determinó la existencia de obstaculización del cargo, derivado de la indebida convocatoria a sesiones de cabildo, y ante la omisión de anexar a estas, la información necesaria, asimismo, por violaciones al derecho de

petición, por lo que, con base en tales actos y omisiones, y entre otras cuestiones, se declaró la existencia de actos consistentes en violencia política de género. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación federal del medio de impugnación⁴

4. Presentación. El veintiocho de junio, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

5. Recepción y turno. El cuatro de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6756/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. Admisión y vista. El seis de julio, la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó dar vista con el escrito de demanda a la ciudadana Mayra Estela Burgos Juárez a efecto de comparecer como tercera interesada y realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

7. Desahogo de la vista. El once de junio, Mayra Estela Burgos Juárez, dio contestación a la vista señala en el párrafo previo, con la finalidad de comparecer como tercera interesada en el presente juicio.

⁴ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6756/2022

8. **Cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la existencia de VPG en contra de Mayra Estela Burgos Juárez, en su carácter de regidora cuarta del Ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz, y; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Tercera interesada

11. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Mayra Estela Burgos Juárez, quien comparece por propio derecho.

12. Lo anterior, en atención a que de su escrito de comparecencia se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

13. Forma. El escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, y en él se hicieron constar el nombre y firma de quien comparece y se formularon oposiciones a los planteamientos de la parte actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

14. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de tres días hábiles que se le otorgó a la actora en la instancia local a fin de que compareciera, pues se notificó personalmente el seis de julio, por lo que el plazo transcurrió del siete de julio al once siguiente, en el caso el escrito se presentó el último día, por lo que es notorio que su presentación fue oportuna.

15. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se colman tales requisitos, pues la compareciente acude por su propio derecho. Y

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



argumenta tener un derecho incompatible al de la parte actora en esta instancia, pues su pretensión es que subsista la resolución impugnada.

TERCERO. Causal de improcedencia

16. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable argumenta que la parte actora no cuenta con legitimación para impugnar la resolución controvertida, con base en el artículo 79, párrafo primero, y 80, inciso f) de la Ley General citada, pues los ahora actores, en la instancia local fungieron como autoridades responsables.

17. Además, para reforzar su dicho, invoca la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”⁷**.

18. El planteamiento es **infundado**, pues es criterio jurisprudencial del TEPJF que el juicio ciudadano es la vía idónea para conocer de las controversias que deriven de procedimientos relacionados con violencia política en razón de género, por lo tanto, quienes actuaron como responsables, o como denunciantes, pueden controvertir tales determinaciones mediante esta vía.

19. Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=A&sWord=legitimaci%c3%b3n>

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”⁸.

20. Por lo anterior, quienes formaron parte de la relación jurídico-procesal, como parte denunciada o autoridad responsable, en casos relacionados con violencia política de género, están legitimados para impugnar mediante juicio ciudadano las resoluciones, en ese sentido no resulta fundada la causal de improcedencia referida por el TEV.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6756/2022

23. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el veintiuno de junio, y notificada el veintidós siguiente, por lo que si la demanda se presentó el veintiocho siguiente, es notorio que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto. Lo anterior, sin contabilizar sábados y domingos, pues no se trata de una controversia que esté relacionada con algún proceso electoral.

24. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tiene por colmado el requisito de legitimación, con base en lo planteado en el párrafo previo, y por cuanto hace al interés jurídico, quien acude como parte actora fue parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local, como demandada, por lo que señala que la determinación del TEV le genera una afectación.

25. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temas de agravio

26. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local TEV-JDC-430/2022, y en consecuencia, se declare inexistente la violencia política de género.

27. La pretensión, la hace valer de las siguientes temáticas de agravio:

Fue incorrecto que el TEV tuviera por acreditado la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo a la Regidora cuarta

28. En este aspecto, la parte actora sostiene, en esencia, que de la normatividad aplicable no se advierte que se tenga que citar con la antelación de cuarenta y ocho horas para las sesiones de cabildo, aunado a que a todos los integrantes del dicho órgano municipal se les citó con la misma anticipación.

Fue incorrecto que el TEV tuviera por acreditados los hechos de violencia política de género

29. Los actores argumentan que por cuanto hace a la reunión de seguridad en la que supuestamente se discriminó a Regidora cuarta, la convocó la autoridad estatal, no los actores, y no es de su competencia convocarla, por lo que le causa agravio que el TEV le dé validez a sus dichos.

30. Además, arguyen que no se cumplen con los elementos del test, pues en ningún momento se han realizado actos u omisiones en contra de la actora en la instancia local, asimismo, refiere que ha tenido voz y voto dentro de las sesiones de cabildo.

31. Por otro lado, argumentan que, no es verdad que se le haya afectado de manera desproporcionada o diferenciada por el hecho de ser mujer, asimismo, señalan que la regidora ha estado en contacto con el personal de la comandancia y ha participado en las actividades de la comisión de



Seguridad Pública, por lo que no se le ha anulado o menoscabado el ejercicio de un derecho.

32. Por cuanto hace al elemento del test, consistente en que se haya generado violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, refieren que no se ha afectado el ejercicio de las funciones de la Regidora cuarta.

Incorrecto análisis respecto del derecho de petición

33. La parte actora sostiene que, fue incorrecto que el TEV determinara una violación al derecho de petición de la actora local, pues, aunque no todas las solicitudes las contestó el presidente municipal, todas fueron contestadas por las direcciones respectivas, y algunas por la síndica única.

34. Respecto a la solicitud de las versiones estenográficas, la parte actora sostiene que se le hizo saber a la Regidora cuarta que no se contaban con posibilidades materiales para contar con dicho documento.

Metodología de estudio

35. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en conjunto, sin que tal circunstancia le cause agravio a la parte actora⁹, pues lo relevante

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

no es la forma en que estos se analicen, sino que sean examinados en su totalidad.

B. Consideraciones de la autoridad responsable

36. El TEV emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-430/2022, promovido por Mayra Estela Burgos Juárez, a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, en concepto de la actora en la instancia local, actualizaban violencia política en razón de género en su contra, perpetrada por el Presidente Municipal, Síndica única, Secretario, Tesorero y Asesor jurídico del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz.

37. En primer momento, la sentencia controvertida se hizo cargo de analizar lo relacionado con la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, señalando que, del análisis de diecisiete convocatorias se podía advertir que le asistía parcialmente la razón a la actora en dicha instancia, derivado de que, en once de ellas, no se había convocado con la debida anticipación.

38. Es este sentido, se realizó el análisis respecto de las sesiones señaladas, indicando cuando se había notificado la sesión, tal como se señala a continuación.

No.	Día y hora de la sesión	Recibió la convocatoria y cuando se le notificó
1	01/03/2022 a las 14:00 hrs.	No obra en autos cuando se le notificó
2	04/03/2022 a las 12:00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. Notificó el 03/03/2022
3	04/03/2022 a las 17:00 hrs.	No obra en autos cuando se le notificó
4	17/03/2022 a las 10_00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. Notificó el 15/03/2022
5	23/03/2022 a las 12:00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. No se advierte si se notificó a la Regidora Cuarta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6756/2022

5.1	23/03/2022 a las 12:00 hrs.	No obra en autos cuando se le notificó Nota: Del oficio se advierte que se modificó el orden del día de la sesión 011
6	23/03/2022 a las 13:30 hrs.	No obra en autos cuando se le notificó
7	25/03/2022 a las 15:00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. Notificó el 24/03/2022
8	29/03/2022 a las 13:00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. No se advierte la fecha de recepción, sólo obra el sello de la Regidora Cuarta con la leyenda "Recibí" y una rúbrica.
9	29/03/2022 a las 15:00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. No se advierte la fecha de recepción, sólo obra el sello de la Regidora Cuarta con una rúbrica.
9.1	29/03/2022 a las 15:00 hrs.	No obra en autos cuando se le notificó
10	30/03/2022 a las 12:00 hrs.	No obra en autos cuando se le notificó
11	05/04/2022 a las 16:00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. Notificó el 04/04/2022
12	07/04/2022 a las 12:00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. Notificó el 07/04/2022 a las 16:37
13	08/04/2022 a las 10:00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. Notificó el 07/04/2022
14	13/04/2022 a las 18:00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. Notificó el 13/04/2022 a las 09:08 hrs.
15	25/04/2022 a las 10:00 hrs.	No obra en autos cuando se le notificó
16	26/04/2022 a las 12:00 hrs.	Acuse de remitido por la autoridad. No se advierte la fecha de recepción, sólo obra el sello de la Regidora Cuarta con una rúbrica
17	01/05/2022 a las 13:00 hrs.	Acuse remitido por la autoridad. Notificó el 28/04/2022

39. El TEV indicó que, con excepción de seis convocatorias (las señaladas en los números 5, 8, 9, 25) **no se había convocado a la Regidora cuarta de manera correcta a las sesiones de cabildo.**

40. Así, se estableció que las notificaciones habían sido el mismo día o un día antes de la celebración de la sesión, y que por cuanto hace a la sesión del catorce de abril, en la que se presentó el plan municipal de desarrollo, **no existía constancia de la notificación.**

41. De esta manera, se señaló que, al existir constancia de que las notificaciones se practicaron con menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, se vulneraba el derecho del ejercicio del cargo de la actora en aquella instancia, pues le impedía estar en posibilidad de prepararse con toda oportunidad para la sesión correspondiente.

42. Posteriormente, el TEV analizó lo relacionado con la omisión de anexar, en las convocatorias, la documentación correspondiente a las sesiones de cabildo, pues el agravio de la actora local consistía en que no se anexó documentación relevante, para poder revisar, entre otros temas, lo relacionado con el uso de recursos públicos del municipio, además de que tampoco se anexó el listado de personas que integran el comité Municipal de Seguridad Pública, a pesar de que era integrante de dicha comisión edilicia, lo que le genera afectación al no tener acceso a la información de los temas que se someterán a votación, y produce la imposibilidad de tener un voto debidamente analizado y razonado.

43. En este sentido, el TEV estableció que era fundado su agravio, ya que en el expediente local no existían constancias por las cuales se pudiese advertir que el Presidente Municipal, al entregar las citaciones señaladas, haya generado la documentación correspondiente.

44. Dicho esto, se estableció que para efecto de que los integrantes del cabildo pudieran ejercer de manera debida su derecho a ejercer el cargo, era necesario que cuenten con la información que les permitiera emitir adecuadamente su voto, respecto a los asuntos que se han de tratar en las sesiones.

45. De este modo, la responsable indicó que, en cada una de las convocatorias analizadas, no se especificaba si existían elementos adjuntos a las mismas, para efecto de poder analizar los temas expuestos en el orden del día, ni mucho menos la naturaleza o descripción de aquellos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6756/2022

46. En ese sentido, el TEV estableció que, existía omisión por parte del presidente municipal de no convocarla debidamente y no proporcionar la documentación necesaria para el desahogo de los puntos del orden del día de las sesiones lo que vulnera el derecho al ejercicio del cargo de la actora.

47. Respecto al tercer tema que analizó el TEV, relacionado con la afectación del derecho de petición de la actora, se analizó respecto a doce solicitudes de información, que en su concepto, no le habían dado respuesta o esta fue incorrecta.

48. Sobre este tema, la responsable realizó un análisis, en el que, entre otras cuestiones, señaló lo siguiente:

No.	Fecha de solicitud	Motivo de la solicitud	Respuesta del edil y fecha de la misma
1	30/03/2022	Solicitó copia fiel y exacta de la plantilla de trabajadores referente al ejercicio fiscal 2022 (nombres, cargos y sueldos).	No obra en autos.
2	13/04/2022	Información sobre la situación que guardan las patrullas, así como el armamento del Ayuntamiento.	Se informó que, en cuanto a las patrullas retenidas en Fiscalía, ya se hicieron los trámites de liberación.
3	13/04/2022	Solicitó copia certificada de: 1) acta de sesión ordinaria 020 de cabildo el día 13 de abril y 2) la respectiva versión estenográfica.	1)Envía copias y 2) No hubo pronunciamiento sobre la versión estenográfica.
4	16/05/2022	Informe detallado que ampare los gastos realizados por la hacienda municipal en los eventos del día de reyes, día del niño y día de las madres.	Respondió el Tesorero. Informó que aún no contaban con la información solicitada, se haría llegar cuando se tuviera lista.
5	18/05/2022	Informe detallado del evento del día del maestro, en lo concerniente a gastos erogados, ya que no fue informada sobre la logística y del presupuesto.	Respondió el Director de Educación. Informó que no tenía conocimiento de los gastos puesto que no le correspondía ese apartado.
6	19/05/2022	Copias certificadas de todos los contratos del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como ya lo había solicitado anteriormente en el oficio 005/RCCAZVER/2022.	Respondió el Presidente. Informó que no puede proporcionar la información puesto que contienen datos personales amparándose en la ley para no proporcionar lo solicitado.
7	19/05/2022	Solicitó que todo aquel elemento de seguridad pública que no cuente con licencia para portar armas se abstenga de portar alguna. Además de un informe detallado sobre la totalidad del personal	Respondió Síndica única. Informó que se le está dando seguimiento a dicho trámite.

SX-JDC-6756/2022

		con licencia y de los que están para tramitarla.	
8	24/05/2022	Solicitó al Presidente girar órdenes a quien corresponda ya que no fue invitada a una reunión de la Mesa de Seguridad considerándolo desde su perspectiva discriminación y una posible violencia política en razón de género.	Respondió Síndica única. Informó que tiene el conocimiento que ha dicha reunión sólo el Presidente Municipal y el Comandante de Seguridad Pública son los únicos facultados para asistir.
9	19/05/2022	En relación a la renovación de la licencia oficial colectiva no. 63 para la portación de armas de fuego por parte de los elementos de la policía municipal.	Respondió Síndica Única. Informó que el auxiliar jurídico de la comandancia está dando el seguimiento desde el 18 de mayo para que el personal que aprobó el examen de confianza renueve su licencia.
10	01/06/2022	Información sobre la situación que guarda el recurso legal promovido por el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Cazonos de Herrera, con motivo del adeudo que tiene dicho personal. Con la finalidad de tomar decisiones de manera colegiada.	Respondió Síndica Única. Informó que se tenía como faltante de pago de sus remuneraciones de parte de la administración 2018-2021, correspondiente al segundo pago de aguinaldo del personal sindicalizado por la cantidad de \$557, 498.65. Cantidad que no se encuentra en la cuenta bancaria de gasto corriente, razón de la falta de pago.
11	01/06/2022	Solicitó: 1) copias certificadas de todas las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, del 01 de marzo a la fecha de la solicitud, 2) la respectiva versión estenográfica.	Respondió el Secretario del Ayuntamiento. Informó: 1) existió notificación de entrega de las sesiones que va de la 011 con fecha de 23 de marzo, a la 027 del 5 de mayo y de las extraordinarias 09 con fecha de 23 de marzo a la 016 con fecha del día 1 de mayo, última sesión extraordinaria hasta el momento. Se hará entre de las sesiones ordinarias 028, 029, 030 y 031. 2) No se entrega versión estenográfica porque no existe.
12	03/06/2022	Solicitud de información sobre los reportes semanales de las actividades del área de transparencia del Ayuntamiento.	No obra en autos respuesta.

49. De la tabla anterior, la responsable advirtió que, no se había dado contestación a dos de sus escritos y, por cuanto hace a las peticiones realizadas mediante oficios 020/RCCAZVER/2022M, 023/RCCAZVER/2022, 025/RCCAZVER/2022, 026/RCCAZVER/2022 y 033/RCCAZVER/2022, a las respuestas emitidas no se les había adjuntado la información solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6756/2022

50. Señalado esto, la responsable argumentó que, la respuesta dada por los ahora actores, mediante los oficios S.U.CAZ/07-06-2022/0019 y S.U.CAZ/07-06-2022/0020, fueron emitidos con posterioridad a la presentación de la demanda, aunado a que las respuestas no guardan relación con lo solicitado.

51. Derivado de lo anterior, y al constatar que realmente no existían respuestas a algunas de sus peticiones, y que en los que existía respuesta no se había adjuntado la documentación atinente, o en su caso que las respuestas formuladas por la autoridad municipal no guardaban relación con lo solicitado, el TEV señaló que si existía violación al derecho de petición de la parte actora.

52. Por otro lado, al momento de realizar un análisis respecto a los hechos de violencia política en razón de género, en contra de la actora en la instancia local, el TEV señaló que, en torno a la afirmación de la promovente en la instancia local respecto de que se llevó a cabo la “mesa de seguridad en coordinación unidos por la paz” a la que no fue invitada, aduciendo que el presidente municipal prefirió invitar al regidor tercero, señalando que “una mujer no podía asistir a ese evento”.

53. En este aspecto, y posterior a analizar el marco normativo en torno a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y otros elementos, como la figura de la reversión de la carga probatoria, se estableció que la actora había sufrido actos que habían obstaculizado el ejercicio de su cargo como regidora (los señalados previamente en este apartado) aunado al planteamiento de que de manera reiterada ha existido una conducta omisiva por parte de los actores en esta instancia.

54. El TEV, continuando con el análisis de la conducta, estableció que si bien las autoridades municipales señalan que ellos no son los encargados de la organización de la mesa de trabajo “coordinación estatal para la construcción de la Paz” derivado de que esta fue convocada por el Gobierno del estado, y que solo participa el Presidente Municipal y el comandante de la policía, lo cierto es que no se logró acreditar tal situación.

55. Aunado a que señala la responsable que, tampoco se demuestra que, a partir de los acuerdos tomados en dicha reunión, se hayan incluido a la actora como parte de la comisión de seguridad pública, lo cual en concepto de la responsable, deja evidencia de la exclusión en contra de la actora en la instancia local para cumplir las funciones que le corresponden dentro de la comisión.

56. El TEV, refiere que, respecto del dicho de la actora, si bien no existe algún elemento de prueba directo para acreditar que efectivamente los ahora actores hayan manifestado que las mujeres no debían acudir a la mesa de trabajo indicada, en los casos de VPG, el dicho de la actora tiene un carácter preponderante, aunado a que en estos casos, tales vejaciones suelen darse en un carácter privado, por lo que no se puede exigir una prueba directa, en ese tenor, se debe analizar el contexto de la controversia para poder generar indicios con los que se pueda determinar la responsabilidad de la conducta.

57. Asimismo, para llegar a la conclusión respecto de la actualización de VPG, TEV advirtió que en el informe circunstanciado los actores calificaban como mentirosa a la regidora y evaluaban el ejercicio de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6756/2022

cargo o su desempeño, al afirmar que no participaba, ni proponía en las sesiones de cabildo.

58. Por lo anterior, la responsable señaló que era posible establecer que efectivamente ocurrieron los hechos narrados por la Regidora cuarta, pues quedó acreditado la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, y que en las notificaciones no se anexaba la información necesaria, lo que demuestra que, reiteradamente, el Presidente municipal la menoscaba en sus funciones.

59. Asimismo, indica el TEV, que quedó acreditado que el Presidente Municipal no había dado una respuesta acorde a las solicitudes de información de la Regidora, dentro de las que destacó las relacionadas con la comisión de Seguridad Municipal, lo que denotaba un menosprecio hacia las funciones de la actora en dicha instancia.

60. Así, respecto a lo anterior, la responsable concluyó que existían elementos para determinar que el presidente municipal había menoscabado de manera reiterada la función de la actora como integrante del ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz.

61. Además de lo anterior, el Tribunal local señaló que el nueve de mayo, se resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-178/2022, en el que se determinó que el presidente municipal había sido omiso en convocar debidamente a la Regidora cuarta, y se calificó como fundado el agravio consistente en que el alcalde, el Secretario Municipal, la persona encargada de la dirección de eventos sociales, educación y cultura, unidad de transparencia y el comandante de la policía, habían sido omisos en responder las solicitudes formuladas por la actora.

62. Así, relacionado con lo anterior, el TEV indicó que se demostraba el actuar indebido por parte del Presidente Municipal, ya que había acudido por segunda ocasión a solicitar que se garanticen sus derechos.

63. En relación con esto, y respecto a los elementos para acreditar la existencia de violencia política en razón de género, la responsable señaló lo siguiente:

a) Suceden en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral, o en ejercicio de un cargo público. Sí, ya que la actora local ejerce el cargo de regidora del Ayuntamiento.

b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Sí, pues en el caso los hechos son imputados al presidente municipal y al secretario del Ayuntamiento.

c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se acreditó violencia simbólica, al obstaculizar de manera reiterada el ejercicio del cargo, aunado a un efecto diferenciado, como integrante de la comisión de Seguridad municipal, además, respecto al comentario del presidente municipal, consistente en que no podía acudir a la reunión por el hecho de ser mujer, se acreditó violencia simbólica, verbal y psicológica.

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-



electorales de las mujeres. Se señaló que sí, pues la obstrucción se realizaba de manera reiterada, además que las omisiones respecto a las solicitudes de información están dirigidas a que la actora local no contara con la información adecuada para el desempeño de sus funciones.

e) Se basa en elementos de género, es decir. i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Se acreditó ese elemento, derivado de que no quedó acreditado que la indebida convocatoria fuera para todos los integrantes del cabildo, y la omisión de dar contestación a las solicitudes de información, que están relacionadas con el ejercicio de su función como integrante de la comisión de seguridad municipal.

64. De lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, perpetrada por el presidente y secretario municipal.

C. Análisis de la controversia

C.1 Planteamientos

65. Respecto al primer tema de agravio, relacionado con que de manera incorrecta el TEV tuvo por acreditado la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo a la Regidora cuarta la parte actora sostiene que, en la normatividad aplicable, no existe disposición alguna que obligue al Ayuntamiento a convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación a las

sesiones de cabildo, aunado a que ellos le han notificado con veinticuatro horas de antelación a todos los ediles.

66. Sostienen que a partir de la resolución del juicio ciudadano local TEV-JDC-178/2022, iniciaron a notificar las sesiones de cabildo en el término ahí señalado (cuarenta y ocho horas).

67. Asimismo, argumentan que, a todas las sesiones de cabildo, se le ha notificado conforme a derecho, apegado a lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como al Reglamento de la Administración Pública Municipal, enviando las notificaciones a través de la Secretaría del ayuntamiento.

68. Aunado a esto, sostiene que en ningún momento se ha impedido ejercer sus derechos, no se le ha obstaculizado para realizar las funciones como regidora.

69. Ahora, respecto a la acreditación de hechos consistentes en violencia política en razón de género, la parte enjuiciante sostiene que fue incorrecto que esta se tuviese por acreditada, en razón de que es falso que exista discriminación en contra de la actora en la instancia local, que siempre ha sido participe en las comisiones que le corresponden, y en especial la de Seguridad Municipal.

70. Argumentan que, nunca han atentado contra los derechos de la actora local, y que el TEV no valoró adecuadamente el material probatorio.

71. Refiere que, por cuanto hace a la reunión de seguridad en la que supuestamente se discriminó a Regidora cuarta, la convocó la autoridad



estatal, no los actores, y no es de su competencia convocarla, por lo que le causa agravio que el TEV le de validez a sus dichos.

72. Asimismo, refiere que no se le dio valor a lo manifestado por la síndica única, pues los organizadores de dicha reunión le informaron que solo podría acudir el alcalde en compañía del Comandante.

73. Refiere que la autoridad responsable no atendió su solicitud de poner a la vista lo actuado en el juicio TEV-JDC-178/2022, con la finalidad de comprobar su dicho.

74. Asimismo, refiere que no se cumplen con los elementos del test, pues en ningún momento se han realizado actos u omisiones en contra de la actora en la instancia local, asimismo, refiere que ha tenido voz y voto dentro de las sesiones de cabildo.

75. Por otro lado, argumentan que, no es verdad que se le haya afectado de manera desproporcionada o diferenciada por el hecho de ser mujer, asimismo, señalan que, la regidora ha estado en contacto con el personal de la comandancia y ha participado en las actividades de la comisión de Seguridad Pública, por lo que no se le ha anulado o menoscabado el ejercicio de un derecho.

76. Por cuanto hace al elemento del test, consistente en que se haya generado violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, refieren que no se ha afectado el ejercicio de las funciones de la Regidora cuarta.

77. Por último, en lo relacionado con la violación al derecho de petición por parte de los integrantes del ayuntamiento, los actores señalan que, le

genera un agravio que los condenen por la vulneración de tal prerrogativa constitucional, por considerar que no se atendieron las solicitudes planteadas por la regidora cuarta, pues, aunque no todas las solicitudes no las contestó el presidente municipal, todas fueron contestadas por las direcciones respectivas, y algunas por la síndica única.

78. Respecto a la solicitud de las versiones estenográficas, la parte actora sostiene que se le hizo saber a la Regidora cuarta que no se contaban con posibilidades materiales para contar con dicho documento.

C.2. Decisión

79. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos esgrimidos por la parte actora devienen **infundados**, pues al tratarse de actos consistentes en violencia política en razón de género, los presuntos responsables en su comisión son los encargados de desvirtuar los hechos denunciados, pues aplica la reversión de la carga de la prueba, lo que en el caso no acontece, pues no aporta medios contundentes para poder acreditar la inexistencia de los hechos en que se basó la infracción y por otro lado, se consideran como **inoperantes**, en esencia, pues son manifestaciones genéricas que no controvierten las razones torales referidas en la sentencia impugnada.

C.3. Caso concreto

80. En la instancia local, la parte actora impugnó la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.

81. Así, tal como se indica en el apartado de las consideraciones del Tribunal local, realizó el análisis de diecisiete documentales, consistentes en las notificaciones para las sesiones de cabildo, por las que concluyó



que, por lo menos en once de ellas, la notificación no se practicó con la antelación debida.

82. Así, en estos casos, el TEV advirtió que la notificación se realizó el mismo día o un día antes de que tuviera verificativo la sesión, y en un caso, para la sesión donde se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal, no existía notificación.

83. Ahora, la parte actora refiere que a todos los miembros del cabildo los cita con la misma anticipación, y que en ningún momento ha tenido un trato diferenciado para la Regidora Cuarta, además establece que en ningún ordenamiento se le obliga a citar con cuarenta y ocho horas previas a las sesiones de cabildo.

84. Por otro lado, en el tercero de sus agravios, relacionado con la violación al derecho de petición, la parte actora argumenta que, aunque no todas las solicitudes de información fueron atendidas por el Presidente Municipal, si fueron debidamente contestadas.

85. Aunado a lo anterior, la parte actora señala que a la reunión de seguridad, fue el Gobierno del Estado quien la convocó, y que el presidente municipal no tenía facultades para incluir a la actora en la instancia local en dicha reunión.

Criterios de juzgamiento de controversias que involucren violencia política de género

86. La Sala Superior del TEPJF ha establecido¹⁰ como criterio que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

87. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

88. En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

89. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

90. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una

¹⁰Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6756/2022

interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

91. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es la persona demandada, victimaria o la contraparte la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción.

92. Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

93. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de *jure*, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

94. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

95. En esencia, se ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga de la prueba, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, es decir, la parte denunciada es la que tiene el deber de probar sus planteamientos.

Postura de esta Sala Regional

96. Los planteamientos relacionados con que efectivamente, realizó las notificaciones con la antelación requerida, y además, de que a todos los integrantes del cabildo se les notifica con la misma antelación, y que a todas las peticiones formuladas por la actora en la instancia local fueron debidamente respondidas, se consideran **infundados**.

97. En este sentido, tales afirmaciones son elementos fácticos, que la parte actora estaba en posibilidad de probar mediante el ofrecimiento de constancias idóneas y contundentes que acreditaran de manera fehaciente su dicho, considerando en principio de la reversión de la carga probatoria.

98. Es decir, si la parte actora afirma que a todos los integrantes del cabildo les notificó con la misma anticipación, -de veinticuatro horas- su carga probatoria consistía en ofrecer todos los documentos idóneos para fortalecer su dicho, en el caso, las notificaciones realizadas a los demás integrantes del cabildo, para que el TEV estuviera en posibilidades de analizar tal circunstancia, incluso, ante esta instancia federal, la parte actora fue omisa en aportar pruebas para robustecer sus planteamientos.



99. Aunado a que, también tenía la posibilidad de ofrecer los supuestos escritos por los cuales contestó las solicitudes de información que el TEV aduce que no generó, lo que en el caso no acontece.

100. Asimismo, no le asiste razón a los actores cuando afirman que no existe disposición legal que los obligue a convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación, ya que dicha obligación quedó establecida en la ejecutoria del Tribunal local al resolver el TEV-JDC-178/2022, en la que, al tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la regidora cuarta, consideró necesario establecer determinadas directrices para garantizar que las convocatorias a dicha regidora cumplieran con los elementos mínimos para considerarlas válidas, entre ellos, que las notificaciones tendrían que hacerse en días y horas hábiles, con anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

101. De esta manera, los actores se encontraban obligados a acatar dicha resolución en sus términos, lo que incluía convocar debidamente a la actora local; máxime que dicho fallo se encuentra firme, pues no obra en autos constancia o dicho de los actores que indique que fuera controvertida ante esta instancia.

102. Ahora, respecto al planteamiento de que a la reunión de seguridad, fue el Gobierno del Estado quien la convocó, y que el presidente municipal no tenía facultades para incluir a la actora en la instancia local en dicha reunión, también se encontraba en posibilidad material de comprobar su dicho, pues si establece que fue la autoridad estatal quien los convocó, hubiera bastado con aportar el documento u oficio por el que se notificó de dicha reunión, o la citación por parte del gobierno del

estado, donde se refiera que únicamente podrían acudir el Presidente Municipal y el Comandante.

103. Lo anterior, no ocurre, pues el planteamiento del actor no lo acompaña de ningún documento o medio probatorio suficiente para poder acreditar su señalamiento.

104. Esto es así, pues la parte actora, al incumplir con la carga probatoria, y no aportar algún elemento de prueba por el que se pueda tener certeza de su dicho, genera que esta Sala Regional esté imposibilitada para contrastar lo determinado por el Tribunal local, con sus afirmaciones respecto a la respuesta de los escritos de la Regidora cuarta y la debida notificación a las sesiones de cabildo.

105. Así, al considerarse afirmaciones que versan sobre hechos concretos, la parte actora debía aportar los medios de prueba suficientes para acreditar la veracidad de sus dichos, lo que en especie no acontece.

106. Lo anterior, no genera una carga excesiva para la parte actora, pues al ser el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, tienen la posibilidad de acceder a dicho caudal probatorio, con el que debieron constatar sus aseveraciones, lo que en especie no acontece.

107. En ese estado de cosas, a juicio de esta Sala Regional, tales agravios devienen **infundados**, pues al estar relacionados con actos consistentes en violencia política en razón de género, la parte actora debía ofrecer los medios de prueba idóneos para comprobar su dicho, lo que en especie no ocurre.



108. Ahora, respecto a que el Tribunal local no valoró de manera correcta sus pruebas, el agravio deviene **inoperante**, pues la parte actora se limita a señalar que no se valoraron la totalidad de las pruebas, sin referir cuales son las que no fueron valoradas correctamente.

109. Es decir, la parte actora fue omisa en señalar y contrarrestar las pruebas ofrecidas, y las que no fueron debidamente analizadas por el Tribunal local, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para hacer el análisis de su planteamiento.

110. Por otro lado, en lo relacionado su agravio, en el sentido de que fue incorrecto que el TEV tuviera por acreditada la violencia política en razón de género, tales manifestaciones se consideran como **inoperantes**.

111. Esto es así, debido a que la parte actora refiere que, no se cumplen con los elementos del test, pues en ningún momento se han realizado actos u omisiones en contra de la actora en la instancia local, asimismo, refiere que ha tenido voz y voto dentro de las sesiones de cabildo.

112. Así, argumentan que, no es verdad que se le haya afectado de manera desproporcionada o diferenciada por el hecho de ser mujer, asimismo, señalan que, la regidora ha estado en contacto con el personal de la comandancia y ha participado en las actividades de la comisión de Seguridad Pública, por lo que no se le ha anulado o menoscabado el ejercicio de un derecho.

113. Por cuanto hace al elemento del test, consistente en que se haya generado violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, refieren que no se ha afectado el ejercicio de las funciones de la Regidora cuarta.

114. Así, a juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **inoperantes**, debido a lo siguiente.

115. En este sentido, el Tribunal local en primer momento realizó un análisis de actos y omisiones por parte de los integrantes del cabildo, las cuales tuvo por acreditadas, y posteriormente los concatenó con el dicho de la actora.

116. Así, de la omisión de convocar de manera correcta a la actora local a las sesiones de cabildo, y de que no se adjuntaron a las convocatorias los documentos necesarios para poder estar en aptitud de emitir votos informados respecto de los temas a tratar, aunado de la existencia de una vulneración al derecho de petición, es por lo que se decidió correr el test, contenido en el protocolo para casos de violencia política de género.

117. Dicho test, consiste en cinco elementos por acreditar, a saber, los siguientes:

- a)** Suceden en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral, o en ejercicio de un cargo público.
- b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- e) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

118. De estos elementos, la autoridad responsable realizó un análisis pormenorizado de las razones para tener por acreditada la violencia política debido a género, describiendo en cada caso, su determinación respecto al porqué consideraba que se actualizaba aquel supuesto.

119. Así, esta Sala Regional considera que la inoperancia de los planteamientos de la parte actora radica en que, los razonamientos que esgrimió el TEV para declarar la violencia política de género, no son controvertidos de manera frontal, pues aunque formuló diversas alegaciones encaminadas a controvertir los elementos del Test, por los cuales se consideró que existían tales conductas, lo cierto es que en ningún modo los planteamientos atacan de manera frontal las razones que sustentaron la determinación del tribunal local.

120. Esto es así, pues tal como se advierte de los agravios, los actores no controvierten con argumentos lógico-jurídicos las razones torales que sustentaron la determinación de la autoridad responsable.

121. Es decir, la parte actora únicamente sostiene que no existió vulneración a los derechos de la actora en la instancia local, pero era necesario que expresara razonamientos encaminados a evidenciar el

inadecuado estudio de los elementos en los que el TEV basó su determinación, lo que en el caso no ocurre.

122. Por último, no pasa desapercibo para esta Sala Regional, que la tercera interesada plantea que se realice en esta instancia, un análisis en plenitud de jurisdicción, sin embargo, derivado del sentido del presente fallo, a ningún fin práctico llevaría realizarlo, ya que se está confirmando la sentencia impugnada.

C.4. Conclusión

123. Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que los planteamientos de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**.

124. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

125. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de personalmente a la parte actora y a la tercera interesada; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6756/2022

presente sentencia al Tribunal Electoral Veracruz y la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.